



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura  
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 159-2017-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

**EXPEDIENTE** : 159-2017-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : PERCY RAMOS SALAZAR  
**ENTIDAD PRESTADORA** : CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0075-2017-  
GO/COVIPERÚ

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de mayo de 2017

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró improcedente el reclamo del usuario en la medida que se ha verificado que fue presentado extemporáneamente.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor PERCY RAMOS SALAZAR (en adelante, señor RAMOS o apelante) contra la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0075-2017-GO/COVIPERÚ, emitida por CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. (en adelante, COVIPERÚ o Entidad Prestadora); y

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2017, el señor RAMOS presentó un reclamo ante COVIPERÚ señalando lo siguiente:
  - i.- El 29 de julio de 2016, sufrió un accidente vehicular a la altura del tramo Chincha – Pisco de la Red Vial N° 6 administrada por COVIPERÚ, consecuencia del cual su hija quedó en muy mal estado, diagnosticándosele en el Hospital de Chincha "Poli contuso encéfalo craneano grave", por lo que debió ser trasladada al Hospital del Niño de Lima para recibir la atención médica que requería.
  - ii.- En atención al accidente ocurrido, el señor RAMOS solicitó a COVIPERÚ se le otorgara la indemnización que derivase de la cobertura del seguro que dicha Entidad Prestadora había contratado con la empresa Rímac Seguros.



2. Con fecha 25 de septiembre de 2017, el señor RAMOS remitió un correo electrónico a COVIPERÚ, reiterando lo indicado en su escrito de fecha 16 de febrero de 2017, añadiendo que pese al tiempo transcurrido, no se le había brindado atención a su caso.
3. Mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0075-2017-GO/COVIPERU de fecha 13 de octubre de 2017, COVIPERÚ declaró improcedente el reclamo correspondiente al escrito presentado por el señor RAMOS el 25 de septiembre de 2017 vía correo electrónico, señalando lo siguiente:
  - i.- Mediante Oficio N° 817-2016-MTC/02 de fecha 21 de julio de 2016, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) puso en conocimiento de OSITRAN que debido a la inminente congestión vehicular que se produciría en la zona urbana de Chincha Alta con ocasión de Fiestas Patrias, había estimado conveniente implementar un desvío de tránsito provisional habilitando un tramo de la vía aun no terminada comprendida entre Chincha y Pisco los días 27 al 31 de julio de 2016, únicamente para vehículos livianos en horario restringido comprendido entre las 8:00 y las 17:00 horas de dichos días.
  - ii.- Mediante Carta N° C.0237.GG.2016 de fecha 26 de julio de 2016, COVIPERÚ remitió a OSITRAN un informe en el cual indicó los inconvenientes existentes para la apertura parcial del referido tramo de vía entre Chincha y Pisco solicitada por el MTC, concluyendo que no resultaba recomendable proceder con dicha apertura por los riesgos para la seguridad de los usuarios que ello implicaba.
  - iii.- No obstante lo señalado, el 26 de julio de 2016 se publicó la Resolución Directoral N° 3545-2016-MTC/15, mediante la cual el MTC autorizó la apertura parcial para la circulación de vehículos de la categoría M1 en el tramo Chincha- Pisco por el periodo comprendido entre el 27 y el 31 de julio de 2016.
  - iv.- El 29 de julio de 2016 se reportó un accidente vehicular en el indicado tramo, siendo el vehículo siniestrado el conducido por el señor RAMOS.
  - v.- Mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2017, el señor RAMOS interpuso un reclamo solicitando una oportuna atención de su caso.
  - vi.- El plazo que tenía el señor RAMOS para presentar su reclamo era de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos; sin embargo, teniendo en cuenta que el accidente vehicular sufrido por el señor RAMOS ocurrió el 29 de julio de 2016, el reclamo fue interpuesto de manera extemporánea, correspondiendo declararlo improcedente.



4. Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2017, el señor RAMOS presentó un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0075-2017-GO/COVIPERU ante COVIPERÚ, señalando lo siguiente:
- i.- El 16 de febrero de 2017 presentó un reclamo ante COVIPERÚ solicitando que asumiera la indemnización que derivase del seguro que había contratado con la empresa Rímac Seguros. En las semanas siguientes se reunió con el doctor Manuel Vargas Castillo del área legal de la concesionaria para comentarle los detalles de su caso.
  - ii.- Posteriormente, el 26 de abril de 2017, presentó una carta ante COVIPERÚ detallando los daños personales y económicos que había generado a su hija el accidente vehicular, recibiendo el 9 de mayo de 2017 un correo electrónico del doctor Manuel Vargas Castillo, mediante el cual se le informó que se estaban realizando coordinaciones con el MTC sobre su caso.
  - iii.- El 4 de agosto de 2017, el doctor Francisco Lagos Yanes, del área legal de COVIPERÚ, le envió un correo electrónico en el cual le indicó que la documentación de su caso había sido derivada a la empresa Rímac Seguros a fin de que se realizara el estudio correspondiente sobre la cobertura del accidente.
  - iv.- El 25 de septiembre de 2017 presentó otro reclamo ante COVIPERÚ mediante correo electrónico señalando que no se le había brindado atención a su caso, siendo este el cuestionamiento que COVIPERÚ ha tomado como reclamo, declarándolo improcedente mediante la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0075-2017-GO/COVIPERU, sin considerar que con anterioridad había presentado otros reclamos solicitando la indemnización derivada de la cobertura de la póliza de seguro contratada con Rímac Seguros, los que no fueron atendidos por el concesionario.
  - v.- El 9 de octubre de 2017 acudió a la empresa Rímac Seguros para consultar sobre su caso, indicándosele que no tenían conocimiento del mismo.
  - vi.- COVIPERÚ tenía conocimiento del peligro que representaba para los usuarios abrir el tramo en construcción de la autopista Chincha – Pisco, pese a lo cual dispuso su apertura, lo que ocasionó el accidente automovilístico consecuencia del cual su menor hija resultó afectada.
5. Mediante Carta N° C.338.GG.2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, COVIPERÚ elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo.
6. Mediante Oficio N° 902-17-TSC-OSITRAN de fecha 22 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica del TSC comunicó a COVIPERÚ que había elevado incompleto el expediente, razón



por la cual devolvió los actuados, requiriéndole subsanar dicho defecto y elevar nuevamente el expediente administrativo.

7. Mediante Carta N° C.345.GG.2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, COVIPERÚ elevó nuevamente el expediente administrativo, adjuntando asimismo su escrito de absolución, en el cual manifestó lo siguiente:
- i.- A través del Oficio N° 811-2016-MTC/02 de fecha 20 de julio de 2016, el MTC solicitó al Viceministro de Orden Interno del Ministerio del Interior que disponga el apoyo policial para el control del desvío de tránsito provisional que se pensaba implementar sobre la nueva vía en el tramo comprendido entre las ciudades de Chincha y Pisco entre los días 27 y 31 de julio de 2016. En dicha comunicación, el MTC señaló que dicha apertura estaría destinada únicamente para vehículos livianos en horario restringido desde las 8:00 hasta las 17:00 horas, poniéndose especial cuidado en las denominadas zonas de trabajo a efectos de evitar la ocurrencia de accidentes de tránsito.
  - ii.- Mediante Oficio N° 817-2016-MTC/02, el MTC puso en conocimiento de OSITRAN que debido a la congestión vehicular registrada en la zona urbana de Chincha Alta había estimado conveniente implementar un desvío de tránsito provisional sobre la nueva vía entre las ciudades de Chincha y Pisco durante los días 27 y 31 de julio de 2016, únicamente para vehículos livianos en el horario de 8:00 a 17:00 horas.
  - iii.- Mediante Oficio N° 2959-2016-MTC/25 de fecha 22 de julio de 2016, el MTC comunicó a COVIPERÚ que tenía previsto la apertura de la vía según las características antes descritas.
  - iv.- Mediante Oficio N° 3217-2016-JCRV-GSF-OSITRAN, este organismo regulador le solicitó a COVIPERÚ un informe sobre el estado de la vía, atendiendo a que el MTC pretendía disponer su apertura en el tramo antes indicado, requiriendo que se precisaran los siguientes aspectos: a) continuidad en la vía y los sectores que no habían sido culminados en su construcción; b) sectores que podían considerarse de condiciones de tránsito inseguras; c) tipos de empalme necesarios; y, d) personal encargado de la segregación de tránsito.
  - v.- Mediante Carta N° C.0237.GG.2016 de fecha 26 de julio de 2016, COVIPERÚ remitió a OSITRAN la información solicitada, señalando que no resultaba recomendable que se realizara la apertura de la vía, teniendo en cuenta las limitaciones existentes y el riesgo para la seguridad e integridad de los usuarios. En dicha comunicación COVIPERÚ señaló que en caso el MTC dispusiera la apertura de la vía y como consecuencia de ello se presentara algún accidente, correspondería al concedente asumir la responsabilidad por los eventuales daños presentados.



- vi.- El 26 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Directoral Nº 3545-2016-MTC/15, mediante la cual el MTC autorizó la apertura parcial de la referida vía para la circulación de vehículos de la categoría M1 por el periodo comprendido entre el 27 y el 31 de julio de 2016. En adición a ello, en dicha Resolución Directoral se señaló que la Dirección General de Concesiones iba a disponer la conclusión de la señalización horizontal, vertical y límites de velocidad, así como el control de la circulación de los vehículos.
- vii.- El 29 de julio de 2016 se reportó el accidente sufrido por el señor RAMOS, ante lo cual COVIPERÚ envió una ambulancia y una grúa para la atención de la emergencia.
- viii.- Con fecha 1 de agosto de 2016, la Región Policial Ica (Comisaría de Tambo de Morachincha) expidió el Certificado Policial Nº 247 en el que se dejó constancia de la ocurrencia del accidente sufrido por el señor RAMOS, consignándose la declaración de este último, en la cual habría manifestado que el despiste de su vehículo se generó debido a que no se percató de la señalización existente en la vía, lo que demostraría que COVIPERU no resulta responsable del accidente.
- ix.- A partir de la comunicación del señor RAMOS de fecha 16 de febrero de 2017, COVIPERÚ inició las coordinaciones con el MTC a fin de que esta entidad asumiera la indemnización por los daños ocasionados por el accidente, y ante la falta de pronunciamiento de su parte, realizó coordinaciones con la aseguradora.
- x.- La carta presentada el 16 de febrero de 2016 por el señor RAMOS ante COVIPERÚ no constituye un reclamo, pues tenía por finalidad formular una solicitud de activación del seguro para obtener una indemnización por los daños ocasionados por el accidente sufrido. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de que la aseguradora brindara la cobertura solicitada por el señor RAMOS no dependía de la voluntad de COVIPERÚ sino de las condiciones de la cobertura de la póliza de seguro contratada conforme a lo exigido en el Contrato de Concesión.
- xi.- Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que si la carta de fecha 16 de febrero de 2017 fuera considerada un reclamo, correspondería que sea declarada improcedente debido a que fue presentado extemporáneamente, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió el 29 de julio de 2016.
8. El 4 de diciembre de 2017, el señor RAMOS presentó un escrito reiterando lo alegado en sus escritos anteriores, agregando lo siguiente:
- i.- Ante la falta de respuesta por parte de COVIPERÚ respecto del reclamo presentado el 16 de febrero de 2017, presentó otro reclamo vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2017.



- ii.- COVIPERÚ ha reconocido que el tramo en el que ocurrió el accidente se encontraba en construcción, esto es, que no contaba con la señalización correspondiente, por lo que debió de haber implementado otras acciones para evitar que se produjeran accidentes en dicho tramo de la vía.
  - iii.- No es verdad que la ambulancia de COVIPERÚ hubiera llegado al lugar del accidente de manera inmediata, habiendo arribado recién 40 minutos después de haberse producido este.
  - iv.- En su declaración brindada ante la Policía Nacional luego del accidente, manifestó que la vía no contaba con señalización y que el tramo asfaltado terminaba abruptamente y que, en todo caso, lo ahí manifestado no constituía una declaración de la causa del accidente, correspondiendo que la investigación se realizara en las instancias pertinentes.
9. El 12 de enero de 2018, COVIPERÚ presentó ante el Tribunal el Informe N° SI-17-6202-5 expedido por la empresa ajustadora de seguros Herrera D.K.P. SCRL en relación al accidente sufrido por el señor RAMOS, indicándose que se había determinado que el accidente se habría debido a que el conductor del vehículo (el señor RAMOS) incumplió con su deber de respetar las señales y reglas de tránsito, no siéndole posible brindar la cobertura de la póliza en la medida que no existía responsabilidad de COVIPERÚ.
10. El 2 de febrero de 2018, el señor RAMOS presentó un escrito señalando lo siguiente:
- i.- El Informe N° SI-17-6202-5 expedido por la empresa ajustadora de seguros Herrera D.K.P. SCRL no es un pronunciamiento final de su caso, pues conforme se indica en dicho informe, aun no se ha emitido una sentencia que determine la responsabilidad de COVIPERÚ.
  - ii.- Entre los meses de mayo y diciembre de 2016 se produjeron otros accidentes vehiculares en el mismo tramo de la vía.
11. El 6 de marzo de 2018 se realizó la audiencia de vista de la causa contando con la asistencia del señor RAMOS y de COVIPERÚ, quienes procedieron a informar oralmente, quedando la causa al voto.
12. El 12 de marzo de 2018, COVIPERÚ presentó un escrito de alegatos señalando lo siguiente:
- i.- Sin perjuicio de lo extemporáneo de la presentación de los reclamos del señor RAMOS y aun en el caso de que se hubiera podido probar la relación de causalidad y la imputación de dolo o culpa contra COVIPERÚ; se debe tener en cuenta que OSITRAN no cuenta con atribuciones para disponer el pago de indemnizaciones, por lo que la pretensión del usuario no resulta atendible.



- ii.- En la fecha de ocurrencia del accidente, el tramo de la vía Chíncha –Pisco no se encontraba en fase de conservación y explotación, pues su construcción aun no culminaba, por lo que en principio, su apertura al tránsito vehicular no debió producirse.
- iii.- En efecto, mediante Oficio N° 3259-2016-JCRV-GSF-OSITRAN de fecha 26 de julio de 2016, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN comunicó al MTC que la apertura de la vía al tránsito suponía un grave peligro para la seguridad de los usuarios, adjuntando para ello el "Informe de Supervisión de las Obras de la Segunda Etapa del Contrato de Concesión Tramo Vial Puente Pucusana- Cerro Azul- Ica (Red Vial N° 6) Sub Tramo 5", elaborado por la Jefatura de Supervisión de dicho organismo regulador, en el que se concluyó que *"si se usa el tramo de la autopista en construcción y en las condiciones actuales en que se encuentra, se generará una alta probabilidad de ocurrencia de accidentes"*.
- iv.- Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que OSITRAN no reconoció como una posibilidad válida que COVIPERÚ desconociera el mandato dispuesto por el MTC en su condición de concedente, por lo que el concesionario no podía negarse a abrir temporalmente la referida vía.
- v.- De acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, COVIPERÚ se encuentra obligada a contratar una póliza de responsabilidad civil y otra de accidentes personales.
- vi.- En cuanto a la Póliza de Responsabilidad Civil, se ha dispuesto que para ser activada, resulta necesaria la ocurrencia de una "acción de la Sociedad Concesionaria que provoque daños, pérdidas o lesiones", por lo que en la medida que el accidente sufrido por el señor RAMOS no fue provocado por COVIPERÚ, no se ha verificado el supuesto contractual necesario para su activación.
- vii.- En cuanto a la Póliza de Accidentes Personales, se activa siempre que la causa del accidente esté relacionada a los índices de serviciabilidad de la infraestructura vial, es decir, también se activa por una acción del concesionario, pero vinculada específicamente al incumplimiento de los niveles de servicio de la infraestructura vial.
- viii.- Al respecto, resulta importante señalar que en la medida que el accidente se produjo cuando el tramo de la vía se encontraba en construcción, resulta de aplicación lo establecido en el numeral 5.1 del Apéndice I del Anexo I del Contrato de Concesión, que señala que "durante los periodos en que los tramos se encuentran en obra no se evaluarán los niveles de servicio afectados para la obra", lo que quiere decir que durante la construcción de una obra no resulta exigible al concesionario que cumpla con los índices de serviciabilidad de la vía, razón por la cual en el presente caso



COVIPERÚ no puede haber incumplido con los niveles de servicio exigidos, no resultando posible por ello la activación de la póliza de accidentes personales.

- ix.- Finalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 20 de las Condiciones Generales de la póliza del seguro contratado establece que corresponde al asegurado (víctima del accidente) o a sus beneficiarios, la presentación de los documentos sustentatorios de la solicitud de cobertura de accidentes y no a la contratante, en este caso, COVIPERÚ.
13. Mediante Oficio N° 216-18-STO-OSITRAN de fecha 7 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal le requirió al señor RAMOS la presentación de todos los documentos y/o informes médicos y/o de salud correspondientes a su menor hija, emitidos luego del accidente vehicular ocurrido el 29 de julio de 2016.
14. Mediante carta de fecha 15 de mayo de 2018, el señor RAMOS presentó documentación referida al estado de salud de su menor hija luego del accidente vehicular ocurrido el 29 de julio de 2016.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

15. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0075-2017-GO/COVIPERU expedida por COVIPERÚ.
- ii.- De ser el caso, emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

16. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>2</sup>, el plazo que

<sup>1</sup> Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ

**\*Artículo 16.- Recurso de apelación**

*Procede la apelación contra la resolución expresa que resuelve el reclamo o el recurso de reconsideración. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Gerencia de Operaciones de COVIPERÚ en un plazo máximo de quince (15) días de notificada la resolución o de aplicado el silencio administrativo.*

<sup>2</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

**\*Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*





tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

17. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La decisión materia de impugnación fue notificada al señor RAMOS el 13 de octubre de 2017.
  - ii.- El plazo máximo que señor RAMOS tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 6 de noviembre de 2017.
  - iii.- El señor RAMOS presentó el recurso de apelación el 25 de octubre de 2017, esto es, dentro del plazo legal.
18. Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, este se fundamenta en cuestiones de puro de derecho, con lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

19. En el presente caso, el señor RAMOS manifestó que el 29 de julio de 2016 sufrió un accidente vehicular a la altura del tramo Chincha – Pisco de la Red Vial N° 6 administrada por COVIPERÚ, consecuencia del cual su hija quedó en muy mal estado, diagnosticándosele en el Hospital de Chincha "Poli contuso encéfalo craneano grave", por lo que debió ser trasladada al Hospital del Niño de Lima para recibir la atención médica que requería.
20. En atención a lo señalado, el señor RAMOS solicitó a COVIPERÚ se le otorgara la indemnización que derivase de la cobertura del seguro que dicha Entidad Prestadora había contratado con la empresa Rímac Seguros.
21. Por su parte, COVIPERÚ manifestó que ante la decisión del MTC de abrir al tránsito de vehículos livianos el tramo de la vía comprendida entre Chincha y Pisco, COVIPERÚ alegó los inconvenientes existentes para la apertura del referido tramo, concluyendo que no resultaba recomendable proceder con dicha medida por los riesgos para la seguridad de los usuarios que ello implicaba.

---

#### 3 TUO de la LPAG

##### "Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



22. Asimismo, señaló que teniendo en cuenta que el plazo que tenía el señor RAMOS para presentar su reclamo era de sesenta (60) días hábiles desde la fecha en que ocurrieron los hechos, el reclamo de fecha 25 de septiembre de 2017 resultaba improcedente por extemporáneo, pues el accidente vehicular en el que la menor hija de dicho usuario presentó lesiones se produjo el 29 de julio de 2016.
23. Finalmente, señaló que en el supuesto de que se considerara como fecha de presentación del reclamo el 16 de febrero de 2017, fecha en la que el señor RAMOS presentó un escrito ante COVIPERÚ; de igual manera correspondía que fuera declarado improcedente por extemporáneo.
24. Conforme se ha señalado precedentemente, COVIPERÚ consideró que el reclamo solicitando la indemnización derivada de la cobertura de la póliza del seguro contratada con Rímac Seguros había sido presentado por el señor RAMOS recién el 25 de septiembre de 2017, lo que fue objeto de atención a través de Resolución de Gerencia de Operaciones Nº 0075-2017-GO/COVIPERU de fecha 13 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró la improcedencia del referido reclamo.
25. Por otro lado, se aprecia que ante dicho pronunciamiento, el señor RAMOS interpuso un recurso de apelación, señalando entre otros argumentos que su reclamo solicitando la indemnización derivada de la cobertura de la póliza del seguro contratada con Rímac Seguros había sido presentado con anterioridad, esto es, mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2017.
26. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del expediente se aprecia que obra el escrito presentado por el señor RAMOS ante COVIPERÚ el 16 de febrero de 2017, en el cual señaló que el 29 de julio de 2016 sufrió un accidente vehicular en el tramo Chíncha – Pisco de la Red Vial Nº 6, administrada por dicho concesionario consecuencia del cual su menor hija requirió atención médica especializada por las graves heridas sufridas, requiriendo la indemnización derivada de la cobertura de la póliza del seguro que COVIPERÚ tenía contratado con Rímac Seguros.
27. Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor RAMOS en el referido escrito, se advierte que este versaba sobre la existencia de los daños que había sufrido su menor hija como consecuencia del accidente vehicular ocurrido en la vía administrada por COVIPERÚ, supuesto de reclamo que se encuentra previsto en el literal d) del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN), el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento**

*El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios, referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de este reglamento.*



*El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRAN.*

*En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:*

*(...)*

*d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.*

*(...)”.*

[El subrayado es agregado]

28. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del referido escrito se aprecia que el señor RAMOS tenía como pretensión que COVIPERÚ activara la póliza del seguro que tenía contratada con la empresa Rímac Seguros, de lo que se desprende que pretendía que COVIPERÚ asumiera la responsabilidad de los daños sufridos por su menor hija derivados del accidente vehicular en cuestión.
29. Teniendo en cuenta lo expuesto, se verifica que el escrito presentado por el señor RAMOS con fecha 16 de febrero de 2017, constituía un reclamo en los términos establecidos en el Reglamento de Reclamos del OSITRAN (literal d) del artículo 33), por lo que cabe considerar que fue esta la fecha en la cual el señor RAMOS formuló su reclamo ante COVIPERÚ.
30. Habiéndose determinado que el reclamo fue presentado el 16 de febrero de 2017, corresponde analizar a continuación si este fue presentado dentro del plazo legal establecido ante la Entidad Prestadora, cabiendo recordar que COVIPERÚ alegó que aun considerando que el reclamo fue presentado en la fecha antes indicada, correspondía se declarara improcedente por haberse presentado fuera de plazo en la medida que el accidente había ocurrido el 29 de julio de 2016, habiéndose superado los sesenta (60) días establecidos en su Reglamento de Reclamos.
31. Al respecto, cabe señalar que en el presente caso no existe controversia respecto a la fecha de ocurrencia del accidente, encontrándose claramente establecido que ocurrió el 29 de julio de 2016, a la altura del tramo Chíncha – Pisco de la Red Vial N° 6 administrada por COVIPERÚ.
32. Ahora bien, sobre el plazo para la presentación de reclamos, el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece lo siguiente:

***“Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos***

*Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia”.*



33. De igual manera, el artículo 11 del Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ establece el mismo plazo para la presentación de reclamos:

**"Artículo 11.- Plazo para interponer los reclamos**

*Los reclamos podrán ser interpuestos dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos".*

34. Atendiendo a lo establecido en las normas precedentemente citadas, se aprecia que el plazo para la presentación de los reclamos es de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del hecho materia de reclamo o de conocido este, si el usuario hubiese estado impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia.
35. Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso, el plazo de sesenta (60) días hábiles para la presentación del reclamo con el que contaba el señor RAMOS, correspondía contabilizarse en principio desde el 29 de julio de 2016, fecha en la cual ocurrió el accidente vehicular que produjo daños en la salud de su menor hija.
36. Sin embargo, en la medida que en el presente caso el usuario interpuso su reclamo el 16 de febrero de 2017, manifestando que su menor hija había sufrido graves lesiones, este Tribunal considera que el momento a partir del cual debe computarse el plazo es, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de Reclamos de COVIPERÚ y OSITRAN, desde el momento en el que el apelante tuvo conocimiento cierto, pleno y fehaciente del alegado grave daño a la salud ocurrido a su menor hija como consecuencia del accidente vehicular ocurrido el 29 de julio de 2016.
37. En efecto, en el presente caso cabe valorar el hecho de que el señor RAMOS no necesariamente se encontraba en condiciones de conocer la gravedad del daño a la salud de su menor hija en el momento inmediatamente posterior a ocurrido el accidente vehicular, sino que dicho conocimiento cierto, pleno y fehaciente, eventualmente pudo ocurrir con posterioridad al momento el cual se produjo el accidente, considerando más bien los diagnósticos expedidos por los médicos especialistas del caso.
38. En atención a lo señalado, a efectos de determinar el momento en el cual el usuario pudo tener conocimiento de los daños referidos, mediante Oficio Nº 216-18-STO-OSITRAN de fecha 7 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal requirió al señor RAMOS la presentación de todos los documentos y/o informes médicos sobre la salud de su menor hija generados luego de la ocurrencia del accidente vehicular. Recibido el requerimiento de la Secretaría Técnica del Tribunal, el señor RAMOS presentó el 15 de mayo de 2018, la documentación solicitada.
39. Entre la referida documentación, consta la Historia Clínica de Emergencia del Instituto Nacional de Salud del Niño, establecimiento de salud al que la menor hija del señor RAMOS



ingresó por derivación del Hospital de Chincha, en la cual se hallan consignadas las siguientes anotaciones:

**"Fecha: 29/07/2016**

*Paciente de 1 año 6 meses referida de Chincha con antecedente de politraumatismo severo, ingresa por emergencia en muy mal estado general, palidez marcada. Traída por personal de ambulancia de auxilio vial (COVIPERÚ), refiere que presentó accidente de tránsito (...)”<sup>4</sup>.*

**"Dx<sup>5</sup>**

- Politraumatizada<sup>6</sup>
- TEC<sup>7</sup>
- Hematoma intracraneano<sup>8</sup>.

[Subrayado agregado]

40. Asimismo, entre los documentos presentados obra el Informe Operatorio del Instituto Nacional de Salud del Niño, documento en el cual se consignaron las siguientes anotaciones:

**"(...)**

**Fecha: 30/07/16**

**Comienzo de operación: 00:10 pm**

**Término de operación: 02:00 am**

**Dx Pre Operatorio:**

- Fractura temporo parietal derecha
- Laceración cerebro meníngea
- Edema cerebral
- Hematoma intracraneal

**Dx Post Operatorio: el mismo**

**Operación programada:**

- Craneotomía descompresiva
- Duroplastia
- Evacuación hematoma intracraneal

<sup>4</sup> Ver fojas 748 del expediente.

<sup>5</sup> Diagnóstico.

<sup>6</sup> "Conjunto de lesiones producidas simultáneamente por causas externas". Información tomada de la página web de la "Real Academia de la Lengua".

<sup>7</sup> Trauma encéfalo Craneano.

<sup>8</sup> Ver fojas 749 del expediente.

"Un hematoma intracraneal es una acumulación de sangre dentro del cráneo, causada, con mayor frecuencia por una rotura de un vaso sanguíneo en el cerebro o por un traumatismo, como un accidente automovilístico o una caída". Información tomada de la página web de la Clínica Mayo.



(...)<sup>9</sup>.

41. De las anotaciones contenidas en la Historia Clínica de emergencia de fecha 29 de julio de 2016, se aprecia que el personal médico que atendió a la menor hija del señor RAMOS consignó que la paciente ingresó al Instituto Nacional de Salud del Niño por el servicio de emergencia con antecedente de "politraumatismo severo" y en "muy mal estado general".
42. Asimismo, de las anotaciones contenidas en los documentos citados se aprecia que durante las evaluaciones médicas brindadas a la menor hija del señor RAMOS inmediatamente después de ocurrido el accidente vehicular, el personal médico que la atendió arribó a los siguientes diagnósticos: TEC<sup>10</sup>, Fractura temporoparietal derecha<sup>11</sup>, Laceración cerebro meníngea<sup>12</sup>, Edema cerebral<sup>13</sup> y Hematoma intracraneal<sup>14</sup>.
43. Entre la documentación presentada figura también el documento de Consentimiento Informado expedido antes de la intervención quirúrgica practicada a la menor, el cual fue suscrito por la esposa del apelante, la señora Kriss Katherine Ramos Mendoza el 29 de julio de 2016, como se aprecia a continuación:

**"CONSENTIMIENTO INFORMADO**

*Yo Kriss Katherine Ramos Mendoza, en mi condición de madre me he reunido con los médicos del INSN y el Dr. Espinoza me ha informado sobre el diagnóstico, tratamiento y pronóstico de la enfermedad del paciente Jimena Ayleen Ramos Ramos.*

*El diagnóstico presuntivo y/o definitivo es: **TEC grave, Laceración Cerebromeníngea** y el procedimiento de diagnóstico y/o tratamiento es: Craneotomía Descompresiva, cuya finalidad es lograr la mejoría o recuperación de su estado de salud.*

*Me ha informado de los riesgos, peligros, probables complicaciones a que se somete, así como de los beneficios que puede obtener.*

<sup>9</sup> Ver fojas 764 del expediente.

<sup>10</sup> Trauma Encéfalo Craneano.

<sup>11</sup> **Fractura de cráneo.** Una fractura de cráneo es una fractura o ruptura en los huesos craneales (del cráneo). Información tomada de la página web de la Biblioteca Nacional de Medicina de los EE.UU.

<sup>12</sup> **Laceración cerebral.** - En ella se produce solución de continuidad en el parénquima cerebral. Puede obedecer a una lesión por fragmentos óseos deprimidos, herida de bala o cualquier agente conciso contundente. El cuadro clínico puede ser similar al de la contusión cerebral en cuanto a signos focales y al carácter de gravedad, aunque a veces, sobre todo en los niños y pacientes más jóvenes, las condiciones generales y neurológicas del enfermo pueden ser notablemente buenas". Información tomada de la página web de Infomed Especialidades – Neuroenfermería.

<sup>13</sup> "Acumulación de líquido en los tejidos cerebrales, que provoca una compresión de los mismos. Puede ser debido a un tumor, un accidente cerebrovascular, un traumatismo o una infección". Información tomada de la Enciclopedia Salud.

<sup>14</sup> Un hematoma intracraneal es una acumulación de sangre dentro del cráneo, causada, con mayor frecuencia por una rotura de un vaso sanguíneo en el cerebro o por un traumatismo, como un accidente automovilístico o una caída". Información tomada de la página web de la Clínica Mayo.



*También me informó de otros procedimientos de diagnóstico y/o tratamiento alternativos: NO TIENE y se ha referido a las posibles consecuencias en caso de no aceptarlos: Muerte, Hemorragia, Déficit Neurológico<sup>15</sup>.*

[Subrayado y resaltado agregado]

44. Conforme se puede apreciar del Consentimiento Informado reseñado, se constata que el Dr. Espinoza, médico que iba a realizar la operación a la paciente, comunicó a la esposa del señor RAMOS los diagnósticos referidos a la condición clínica de su menor hija luego del accidente, los cuales consisten en la existencia de un TEC grave y una Laceración Cerebromeningea, diagnósticos que fueron confirmados posteriormente en el Informe Operatorio, expuesto precedentemente.
45. Adicionalmente, obran también anotaciones en la Historia Clínica correspondientes a las consultas médicas realizadas a la menor hija del señor RAMOS en el mes de agosto de 2016, esto es, luego de que se realizó la intervención quirúrgica, en las cuales se consignó la siguiente información:

**"06/08/16**

*PO Craneotomía descompresiva*

(...)

*Hemiparesia izquierda*

**Javier Espinoza Ventura**  
**Neurocirujano<sup>16</sup>.**

**"07/08/16**

*Paciente post operado de TEC*

(...)

*Hemiparesia izquierda*

**Oswaldo Gonzales Flores**  
**Neurocirujano<sup>17</sup>.**

**"11/08/16**

*Imp. Dx. Encefalopatía Post Trauma*

*Probable estado vegetativo vs Estado Conciencia Mínima*

**Edgar Lázaro Ignacio**  
**Médico Asistente<sup>18</sup>.**

<sup>15</sup> Ver fojas 868 del expediente.

<sup>16</sup> Ver fojas 910 del expediente.

<sup>17</sup> Ver fojas 202 del expediente.

<sup>18</sup> Ver fojas 848 del expediente.



"11/08/16

Hemiparesia izquierda

Plan:

- Continúa tratamiento
- Terapia física

**Javier Espinoza Ventura**  
**Neurocirujano<sup>19</sup>.**

"12/08/16

(...)

Neurológico: fue evaluado ayer por médico especialista (...) probable estado vegetativo vs estado de conciencia mínimo

**Rosa León Paredes**  
**Médico Asistente<sup>20</sup>.**

"13/08/16

Paciente tranquila al examen despierta al estímulo. Ventila espontáneamente. Hemiparesia izquierda

**Fredy Osorio Landa**  
**Med. Asist. del Serv. de Neurocirugía<sup>21</sup>.**

"17/08/16

Paciente con TEC

Hemiparesia izquierda

Moviliza extremidades al estímulo

**Javier Espinoza Ventura**  
**Neurocirujano<sup>22</sup>.**

"20/08/16

(...)

Hemiparesia izquierda

**Javier Espinoza Ventura**  
**Neurocirujano<sup>23</sup>.**

<sup>19</sup> Ver fojas 197 del expediente.

<sup>20</sup> Ver fojas 196 del expediente.

<sup>21</sup> Ver fojas 901 del expediente.

<sup>22</sup> Ver fojas 901 del expediente.

<sup>23</sup> Ver fojas 901 del expediente.



**"21/08/16*****Al examen AREG despierta, reacciona muy lentamente al estímulo. No flogosis. Hemiparesia izquierda******Frank Solis Chucos  
Neurocirujano******Javier Espinoza Ventura  
Neurocirujano<sup>24</sup>.***

[Subrayado y resaltado agregado]

46. Conforme se puede apreciar, los días 6, 7, 11, 13, 17, 20 y 21 de agosto de 2016, esto es, después de la operación practicada, la menor hija del señor RAMOS fue evaluada en varias oportunidades por el personal médico especializado (neurocirujanos) del Instituto Nacional de Salud del Niño, consignándose en dichas atenciones al diagnóstico de hemiparesia, problema de salud que de acuerdo a la definición aportada por la literatura médica, se presenta como consecuencia de una lesión cerebral y que implica la disminución del movimiento de una parte del cuerpo, constituyendo una secuela de una lesión sufrida<sup>25</sup>.
47. De la revisión de la Historia Clínica también se verifica que el 6 de septiembre de 2016, el personal médico que atendió a la menor hija del señor RAMOS consignó la siguiente anotación:

**"6/9/16*****PO<sup>26</sup> TEC grave******Acude x control******Padres refieren que está en terapia física, ha mejorado su condición general, tolera VO<sup>27</sup>******(...)******Hemiparesia derecha 3-4/5******Plan:******Terapia física******(...)******Javier Espinoza Ventura  
Neurocirujano<sup>28</sup>.***<sup>24</sup> Ver fojas 901 del expediente.<sup>25</sup> "La hemiparesia no es una enfermedad sino una consecuencia de una lesión cerebral provocada por la falta de oxígeno en el cerebro. Técnicamente la hemiparesia es la disminución del movimiento sin llegar a la parálisis total, que produce la hemiplejía. Partiendo de la base de que la hemiparesia es producto de una lesión cerebral, que sucedió en un momento dado, y que no tiene por qué repetirse, es de vital importancia tener claro que un niño con hemiparesia no es un niño enfermo, pero es un niño que tendrá unas secuelas que dependerán del grado de la lesión". Información tomada de la página web de la Clínica Infantil Nanos Granada.<sup>26</sup> Post operada<sup>27</sup> Vía oral<sup>28</sup> Ver fojas 988 del expediente.



48. Conforme se puede apreciar, en la anotación referida, el Neurocirujano Dr. Javier Espinoza Ventura consignó en la Historia Clínica que en la consulta del 6 de septiembre de 2016, los padres de la paciente, esto es, el señor RAMOS y su esposa, le refirieron que su menor hija se encontraba realizando terapia física.
49. Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que al momento del ingreso de la menor hija del señor RAMOS al Instituto Nacional de Salud del Niño, esto es, el 29 de julio de 2016, el personal médico que la evaluó diagnosticó que presentaba un Traumatismo Encefalocraneano Grave (TEC) y una Laceración Cerebromeningea, cuadros que según la literatura médica citada al pie de página del considerando 42, revestían gravedad.
50. Atendiendo a lo señalado, se desprende que el señor RAMOS conoció en dicha fecha, esto es, el 29 de julio de 2016, la gravedad del cuadro de salud de su menor hija, autorizando la realización de una intervención quirúrgica de emergencia a través de la suscripción del Consentimiento Informado reseñado precedentemente, documento en el cual el personal médico comunicó a la madre de la menor, los diagnósticos de la menor antes de practicar la operación que requería; los cuales fueron confirmados por el diagnóstico postoperatorio consignado en el Informe Operativo del Instituto Nacional de Salud del Niño, diagnóstico post operatorio que se desprende también fue conocido por el señor RAMOS.
51. Ahora bien, de la revisión de la Historia Clínica se aprecia la existencia de diversas consultas realizadas en el mes de agosto de 2016, a médicos especialistas en neurocirugía del Instituto Nacional de Salud del Niño, en las cuales luego de evaluar a la menor hija del señor RAMOS, consignaron como diagnóstico un cuadro de "hemiparesia", problema de salud que como hemos reseñado precedentemente y de acuerdo a la literatura médica, se presenta como consecuencia de una lesión cerebral que implica la disminución del movimiento de una parte del cuerpo, lo que constituye una secuela de la lesión sufrida luego del accidente del 29 de julio de 2016.
52. Dichas reiteradas anotaciones referidas al diagnóstico de "hemiparesia (izquierda)" que el personal médico consignó en la Historia Clínica en el mes de agosto de 2016, muestran que se trató de una condición confirmada por diversos especialistas neurocirujanos, que ameritó la prescripción de un tratamiento a base de terapia física, lo que se desprende fue informado por los médicos especialistas tratantes al señor RAMOS en su condición de padre de la menor afectada.
53. En todo caso, en la anotación realizada en la Historia Clínica por el Neurocirujano Dr. Javier Espinoza Ventura, el 6 de septiembre de 2016, se aprecia que dicho especialista consignó que en la evaluación practicada a la menor ese día, sus padres le refirieron que se encontraba realizando terapia física; de lo que se desprende que a dicha fecha el señor RAMOS, venía siguiendo la prescripción médica referida a que su menor hija recibiera



terapia física con la finalidad de tratar las secuelas (hemiparesia) diagnosticadas a su menor hija luego del accidente; las que a dicha fecha no podía desconocer.

54. Atendiendo a las consideraciones expuestas, se verifica que el señor RAMOS tuvo conocimiento cierto, pleno y fehaciente del grave daño a la salud de su menor hija ocasionado por el accidente vehicular, a más tardar el 6 de septiembre de 2016, fecha en la cual el apelante ya tenía conocimiento de que su mejor hija había sido diagnosticada luego del accidente con un Traumatismo Encefalocraneano Grave (TEC) y una Laceración Cerebromeningea, así como con un diagnóstico de Hemiparesia como secuela consecuencia del accidente, el cual requería la realización de terapia física.
55. En ese sentido, considerando que el plazo de sesenta (60) días hábiles con el que contaba el señor RAMOS para la presentación de su reclamo, a más tardar empezó a correr desde el 06 de septiembre de 2016, se constata que dicho plazo venció el 30 de noviembre de 2016; no obstante lo cual, el reclamo fue presentado recién el 16 de febrero de 2017, esto es, cincuenta y cinco (55) días después del plazo legal establecido
56. Cabe recordar que el artículo 145.1 del TUO de la LPAG<sup>29</sup> establece que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario y que el artículo 140 del TUO de la LPAG<sup>30</sup> establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados<sup>31</sup>.
57. En tal sentido, atendiendo a lo dispuesto por nuestro ordenamiento, se advierte que los reclamos de los usuarios que son presentados ante la Entidad Prestadora luego de transcurridos sesenta (60) días del momento en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario, no podrán tramitarse a través del procedimiento establecido para tal fin.

---

<sup>29</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 145. Plazos improrrogables**

145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>30</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 140.- Obligatoriedad de plazos y términos**

140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

140.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

140.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

<sup>31</sup> Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que: "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial". Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.



58. En consecuencia con las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0075-2017-GO/COVIPERU de fecha 13 de octubre de 2017, que declaró improcedente por extemporáneo el reclamo presentado por el señor RAMOS.
59. Finalmente, cabe señalar que si bien no corresponde que este colegiado emita un pronunciamiento de fondo respecto de la apelación formulada por el señor RAMOS en tanto su reclamo fue interpuesto extemporáneamente, en la medida que el asunto materia del presente procedimiento versa sobre la responsabilidad derivada de la generación de daños personales, el usuario tiene a su disposición las vías jurisdiccionales correspondientes para hacer valer su derecho conforme a la normativa respectiva.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>32</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0075-2017-GO/COVIPERU expedida por CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. que declaró **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por el señor PERCY RAMOS SALAZAR, respecto a los daños generados a su menor hija como consecuencia del accidente ocurrido el 29 de julio de 2016 en el tramo Chincha- Pisco de la Red Vial N° 6.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** al señor PERCY RAMOS SALAZAR y a CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. la presente resolución.

---

<sup>32</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

*"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

*"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura  
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 159-2017-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional.

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

  
**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**